

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 122

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
Demandado:	JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
Radicado:	190014003003-2017-00084-00

En atención al memorial presentado por el Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, el día 20 de enero de 2023, en condición de parte ejecutada en el proceso de la referencia, en el cual manifiesta:

“JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán - Cauca, identificado con la C. de C. No. 76'332.666 expedida en Popayán y T. P. No. 150.220 del C. S. de la J. actuando en nombre PROPIO, LE MANIFIESTO A SU SEÑORÍA, QUE SE HA CUMPLIDO CON LA TOTALIDAD DEL PAGO POR PARTE DE NOSOTROS LOS DEMANDADOS EN ESTE ASUNTO, LE MANIFIESTO SU SEÑORÍA QUE HE REALIZADO UNA NOTICIA CRIMINAL CONTRA LA ENTIDAD DEMANDANTE POR EL SUPUETO CONCURSO DE UNOS HECHOS PUNIBLES, QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA EN INVESTIGACIÓN Y LE SOLICITÓ MUY RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

- 1, SE TERMINÉ EL PROCESO POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS DEMANDADOS, SE OFICIE ANTE LA PREVISORA FIDUCIARIA, PARA QUE LEVANTÉ LA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL SEÑOR JUBILADO JESUS ORLANDO HOYOS CON LA C.C. NÚMERO 10.518.477 Y SE DEVUELVAN LOS TÍTULOS JUDICIALES A SU NOMBRE.*
- 2-. SÍRVASE SU SEÑORÍA, ARCHIVAR EL PRESENTE ASUNTO PARA LOS FINES DE RIGOR.”*

En tal sentido, de la revisión del expediente digital, el Despacho encuentra que la petición de “TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará

terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En tal sentido, se observa que el ejecutado JESUS ORLANDO no allegó la liquidación del crédito de acuerdo a lo reglado en el inciso segundo de la norma arriba referida, por lo cual, el Despacho negará la solicitud.

O en su defecto, la solicitud de terminación por pago, conforme al inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. puede ser presentada directamente por **el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir**, de tal forma, que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Dado que ninguna de las anteriores opciones ha acontecido en el presente proceso, en tanto que, la Cooperativa Ultrahuilca, hasta el momento no ha solicitado al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se itera que, el Despacho negará la solicitud de terminación realizada por el demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago, presentada por el Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, en calidad de parte ejecutada, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA ULTRAHUILCA en contra de JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con C.C. No. 76.332.666 y JESUS ORLANDO HOYOS identificado con C.C. No. 10.518.477, teniendo en cuenta que no se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE